

a) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio o una cantidad inferior a la mitad del capital social.

b) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, cuando la reducción venga impuesta legalmente.

— Empresas que se encuentren en situación de concurso de acreedores, quiebra o suspensión de pagos.

— También serán circunstancias a valorar el insuficiente nivel de producción, ventas, la pérdida significativa de clientela, la falta de liquidez y el volumen de clientes insolventes que afecte a la estabilidad económica de la empresa.

Las empresas que pretendan descolgarse del régimen salarial del Convenio, deberán, en el plazo de los 15 días siguientes a la publicación del aquel en el «Boletín Oficial de Bizkaia», notificárselo por escrito a la Comisión Mixta de Convenio, a la representación de los trabajadores, o en su defecto a éstos, acompañando, al escrito dirigido a la representación de los trabajadores o a éstos, la documentación precisa: memoria explicativa, balances, cuentas de resultados, o en su caso, informe de auditores o censores de cuentas u otros documentos, que justifique un régimen salarial diferenciado.

Efectuada la notificación anterior, si en el plazo de 10 días o hubiera acuerdo dentro de la empresa sobre el descuelgue, se dará traslado del expediente a la Comisión Mixta de Convenio, que deberá pronunciarse en el plazo de 10 días, teniendo su decisión carácter vinculante.

Si en la comisión Mixta tampoco se alcanza acuerdo sobre la materia, se someterá el expediente al procedimiento de Arbitraje del PRECO II, en el que actuará como parte interesada las representaciones que constituyen la Comisión Paritaria.

El descuelgue, de ser aprobado, tendrá efectividad durante 1 año.

En el caso de que alguna empresa desee mantener por más tiempo el descuelgue del presente convenio, deberá solicitar una nueva autorización en la forma y con el procedimiento previsto en el presente artículo.

Transcurrido el periodo del descuelgue sin haberse instado una prórroga del mismo, o denegada ésta, la reincorporación a las condiciones previstas en el Convenio será automática.

Los representantes legales de los trabajadores, o en su caso éstos o la comisión Mixta, están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando respecto de todo ello sigilo profesional.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera.—Derechos adquiridos

Se respetarán como derechos adquiridos a título personal o colectivo, las situaciones que pudieran existir a la firma del Convenio Colectivo, siempre que, en su conjunto y en cómputo anual fueran superiores a las establecidas con anterioridad.

### Segunda.—Atrasos

Los atrasos por diferencias económicas que se produzcan por la aplicación de este Convenio, se abonarán en un plazo no superior a dos meses, a partir de la publicación en el boletín oficial del presente Convenio.

### Tercera.—Comisión Paritaria del Convenio

Será el órgano de interpretación y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio.

Estará constituida por un representante de cada una de las Centrales Sindicales negociadoras del Convenio y por idéntico número de representación empresarial.

Se reunirá la Comisión Mixta siempre que lo solicite cualquiera de las partes.

Para validez de los acuerdos adoptados se precisará la conformidad de la mitad más uno de cada una de las representaciones.

## DISPOSICION ADICIONAL

En lo no contemplado en el presente Convenio, se estará a lo establecido en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos de 31-10-1972, que mantendrá su vigencia como derecho supletorio aún en el caso de ser derogada y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 83 y 84 del Estatuto de los Trabajadores.

## ANEXO I

### TABLA SALARIAL

Nivel	1997	1998	1999	2000
1	188.164	191.927	197.492	202.923
2	168.754	172.129	177.120	181.990
3	160.075	163.276	168.011	172.631
4	150.712	153.726	158.184	162.534
5	140.440	143.248	147.402	151.455
6	121.484	123.913	127.506	131.012
8	110.067	112.268	115.523	118.699
9	99.793	101.788	104.739	107.619
10	94.030	95.910	98.691	101.405
11	Sal. mín. vig.	Sal. mín. vig.	Sal. mín. vig.	Sal. mín. vig.

(III-375)

## V. Atala / Sección V

# Justizi Administrazioa / Administración de Justicia

## Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

### SALA DE LO SOCIAL

#### EDICTO

(CEDULA DE NOTIFICACION)

Don Jaime Ruigómez Gómez, Secretario Judicial de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Hago saber: Que en recurso número 2475/99-CF-I, de esta Sala de lo Social, seguido a instancias de Manuel Zubia Gutiérrez, contra Fogasa, Alimentos Congelados Otza, S.A., Juan Félix Alber-

di Uranga y Arantxa Odriozola Castillo, sobre despido, se ha dictado resolución cuya parte dispositiva dice:

«Que desestimamos el recurso de suplicación formulado por don Santiago Espinosa Solaesa, Abogado, actuando en nombre y representación de Manuel Zubia Gutiérrez, Manuel Martínez Ogea, José Manuel Marrodán Eguía, María Isabel Garrido de Dios, Miren Conde Mardaras, Yolanda Conde Mardaras y María José Durán Sánchez contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 1999, aclarada por auto de fecha 26 de abril del mismo año, dictada por el Juzgado de lo Social número 9 de Bizkaia en el proceso número 106/99 que se sigue ante el mismo y en el que también son parte Alimentos Congelados Otza, S.A., Juan Félix Alberdi Uranga, Arantxa Odriozola Castillo, María Cristina Alberdi Odriozola y el Fondo de Garantía Salarial, y en su consecuencia, confirmamos la mis-